

**AUTO No. EPA-AUTO-0498-2024 DE viernes, 03 de mayo de 2024**

**“Por medio del cual se ordena iniciar Indagación Preliminar por actividades desplegadas por el establecimiento Barra 7 ubicado en la calle del Candilejo Carrera 6 # 32 - 90, y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos No. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

#### **CONSIDERANDO**

En razón al traslado por competencia con código de registro AMC-OFI-0010173-2024 de fecha del 12 de febrero del 2024, el cual remitió el documento EXT-AMC-23-0141547, el hotel Santa Catalina S.A.S. presentó Querrela, en contra del establecimiento de comercio Barra 7, el cual está ubicado en la dirección la calle del Candilejo Carrera 6 # 32 - 90 en Cartagena de Indias, en los siguientes términos:

“Buenos días, requerimos una visita de control al establecimiento Barra 7 ubicado en la calle del candilejo Carrera 6 · 32 - 90, vecino del Hotel Santa Catalina, todos los días presentan un ruido excesivo y hasta altas horas de la madrugada incumpliendo horarios, aunque se solicita acompañamiento policial, se niegan al regular el volumen y horas de funcionamiento, afectando nuestro establecimiento (Hotel) en su servicio y reputación.”

En este punto, para dar trámite a la solicitud deprecada por el querellante, deberemos atender que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1 establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.





ESTABLECIMIENTO  
PÚBLICO  
AMBIENTAL

CARTAGENA



Alcaldía Mayor de  
Cartagena de Indias

A su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

“Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que en la querrela presentada se manifiestan acciones que afectan múltiples aspectos de la comunidad, sin embargo, se debe dejar claro que esta autoridad ambiental se limitará a las competencias que le atañen teniendo en cuenta la normatividad precitada y teniendo en cuenta la remisión de la querrela presentada.

Teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que emita concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por el hotel Santa Catalina S.A.S., en contra del establecimiento de comercio Barra 7, el cual está ubicado en la dirección la calle del Candilejo Carrera 6 # 32 - 90 en Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 1.1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 1.2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 1.3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 1.4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 1.5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.



(605) 6421316



<http://epacartagena.gov.co/>



ESTABLECIMIENTO  
PÚBLICO  
AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de  
Cartagena de Indias  
Versión: 1.0  
Vigencia: 28/11/2020

CARTAGENA

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ**, el presente acto administrativo, al correo electrónico [jmahecha@oxohotel.com](mailto:jmahecha@oxohotel.com), proporcionado por el querellante para tales fines.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ GOMEZ.**

**DIRECTOR GENERAL.**

**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL - EPA - CARTAGENA.**

Vo Bó. Carlos Hernando Triviño Montes.  
Jefe Oficina Asesora Jurídica -EPA

Proyectó: Andrés Cerro González,  
Abogado, Asesor Externo-EPA



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar



( 605 ) 6421316



<http://epacartagena.gov.co/>